

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de agosto dos mil veintiuno (2.021).

Verbal N° 68001-31-03-004-2019-00371-00.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, con diversas solicitudes pendientes por resolver, lo primero que ha de aclararse es el orden en el cual deben proceder a decidirse.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que el CGP al regular lo relacionado con la oportunidad en que debe resolverse la reforma de la demanda, únicamente hace distinción en el artículo 101 al término de excepciones previas, enunciándose que estas solo se tramitan una vez vencido el traslado de la reforma de la demanda.

En el caso de marras, el extremo demandante no se encuentra aun proponiendo excepciones previas, sino que, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda emitido el 18 de diciembre de 2019, en el que además se le concedió amparo de pobreza a los integrantes del extremo actor. Siendo este último asunto, en el cual fundamenta sus inconformidades.

De aquel recurso se corrió traslado a la parte demandante el 3 de febrero de 2020, quien procedió a reformar la demanda para excluir a algunos de los demandantes, pero, sobre los motivos de inconformidad expuestos por el extremo demandado en torno al amparo de pobreza concedido, guardó silencio.

Así las cosas, como quiera que no es aplicable en este asunto lo normado por el artículo 101 del CGP, por no tratarse de excepciones previas, sino de recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, debe el Despacho atender en orden cronológico las peticiones que han sido presentadas. Es decir, resolviendo en primer lugar el recurso de la parte demandada, posteriormente la petición de reforma de la demanda, y finalmente, tomando las medidas de saneamiento necesarias para continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2019.

2.1.1 Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que las demandadas MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO y MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA se notificaron el 27 de enero de 2020, y dentro del término propusieron recurso de reposición contra el auto admisorio.

Se reconoce personería como apoderado de las demandadas al abogado LUIS CARLOS MONSALVE CABALLERO.

2.1.2 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Estudiado el recurso propuesto se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada de forma parcial, como pasa a explicarse.

- No es viable el decreto de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandada al proponer el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y concede amparo de pobreza, pues de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, y en el caso de marras, no se acreditó este presupuesto.

-Estudiados los argumentos expuestos sobre la presunta capacidad económica de los demandantes, que haría inviable el amparo de pobreza otorgado en auto del 18 de diciembre de 2019, es preciso hacer el siguiente análisis.

- ELLIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ, solicitó amparo de pobreza y le fue concedido. Sin embargo, afirma el apoderado del extremo demandado que: (i) está afiliada al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizante desde el año 2004, (ii) es propietaria de tres inmuebles, (iii) es propietaria de un vehículo avaluado en \$22.060.000, y (iv) disfrutó de sus vacaciones en lugares turísticos.

Como sustento de estas manifestaciones aportó copia del folio de matrícula 300-391086 donde aparece como titular del 50% de los derechos de cuota, 300-293770 donde aparece como propietaria del inmueble, 314-57548 donde aparece como propietaria del inmueble, reporte donde consta afiliación al régimen contributivo, reporte de consulta en base de datos de pago de impuestos sobre el vehículo de placas DLN-864, copia de algunas fotografías.

De las pruebas que han sido referenciadas, llama la atención los folios de matrícula de los inmuebles identificados con los números 300-391086, 300-293770 y 314-57548, pues si bien es cierto podría presumirse que en alguno de ellos tiene su residencia la demandante, aún restaría por verificar si los demás bienes inmuebles le reportan o no algún beneficio de tipo económico. Pero, sobre tal situación se guardó silencio.

Las demás pruebas, relacionadas con la afiliación al Régimen Contributivo, las fotografías sobre el disfrute de sus vacaciones y de la propiedad del vehículo- este último que corresponde solo a una consulta, no se allegó certificado de propiedad-, no son suficientes para evidenciar la solvencia económica en cabeza de esta demandante, pues, no hay certeza de cuál es el salario base de cotización, ni de donde provienen los recursos para el disfrute de sus vacaciones, y tampoco sobre la calidad de propietaria del vehículo, pues no se allegó el certificado donde constara tal información.

Pero a pesar de esto, como ya se indicó inicialmente, llama la atención que la señora ELLIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ sea propietaria de tres bienes inmuebles, sin que durante el traslado del recurso hubiese justificado los motivos por los cuales, pese a ser dueña de tales bienes, presentó la petición de amparo de pobreza. Esos bienes fueron adquiridos, como se puede observar en los certificados, en el año 2016 y por lo tanto le permite al Despacho concluir que la demandante si tiene los recursos y la solvencia financiera necesaria para asumir los gastos del proceso. En esa medida, se procederá a revocar el amparo de pobreza concedido, con los efectos del artículo 153 del CGP.

- JINETH JOHANA NIETO VELASQUEZ solicitó amparo de pobreza y le fue concedido. Sin embargo, afirma el apoderado del extremo demandado que es propietaria de un inmueble identificado con el folio 310-190889, el cual esta arrendado a través de la inmobiliaria Prestigio. Como sustento de sus manifestaciones aportó consulta de la página de Superintendencia

y Notariado, comunicaciones de la Administración del Edificio Sampayo, acta de asistencia y certificación de estado de cartera.

Estos documentos no son suficientes para acreditar la solvencia económica de la demandante, en tanto que no se allegó la prueba sobre la propiedad del bien inmueble, que corresponde al certificado de tradición mobiliaria. Por lo tanto, frente a esta demandante, no se accede a la revocatoria del amparo de pobreza.

- MIGUEL JOSE NIETO VELASQUEZ solicitó amparo de pobreza y le fue concedido. Sin embargo, afirma el apoderado del extremo demandado que: (i) está afiliado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, (ii) en el 2020 adquirió una motocicleta Yamaha modelo 2020, y (iii) reside con su progenitora ELIZABETH VELASQUEZ en el edificio Sampayo. Como sustento de sus manifestaciones aportó reporte donde consta afiliación al régimen contributivo, reporte de consulta en base de datos de pago de impuestos sobre la motocicleta de placas POM49E.

Las pruebas relacionadas con la afiliación al Régimen Contributivo y de la propiedad de la motocicleta, no son suficientes para evidenciar la solvencia económica en cabeza de este demandante, pues, no hay certeza de cuál es el salario base de cotización, y tampoco sobre la calidad de propietario sobre la motocicleta, pues no se allegó el certificado de propiedad donde constara tan información. Por lo tanto, frente a este demandante, no se accede a la revocatoria del amparo de pobreza.

- ELIZABETH VELASQUEZ FORERO, solicitó amparo de pobreza y le fue concedido. Sobre esta demandante se aporta con el recurso, un reporte de afiliación al Régimen Contributivo, pero, no es suficiente para evidenciar la solvencia económica en cabeza de esta demandante, pues, no hay certeza de cuál es el salario base de cotización.

Por lo tanto, frente a esta demandante, no se accede a la revocatoria del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, se procederá a revocar el amparo de pobreza concedido a la demandante ELLIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ, y se mantendrá respecto de los demás demandantes.

- Sobre el último punto de inconformidad esgrimido por el apoderado judicial del extremo demandado, relacionado con el requerimiento a los demandantes para que presten caución, o acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, cuya

inobservancia trae como consecuencia el rechazo de la demanda, es un argumento que se decide desfavorablemente, en tanto que, se mantiene vigente el amparo de pobreza para algunos de las personas que conforman el extremo activa de la Litis.

Aunado a esto, se solicitaron medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con los folios 300-190887, 300-190891, 300-190888, y 300-190890, que eran procedentes para el tipo de proceso adelantado, por perseguirse en el presente asunto, además de la resolución del contrato, la declaratoria de responsabilidad civil contractual. En esa medida, era viable que acudieran al presente trámite sin agotar el requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que no se ha realizado la inscripción de la demanda sobre dichos bienes, aquello obedece a que, como se observa en los folios 271 al 283, los bienes fueron vendidos en el mes de diciembre de 2019.

2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Se admitirá la reforma de la demanda, por encontrarla ajustada a las previsiones del artículo 82 y 93 del CGP. Por lo tanto, se excluirán como demandantes a: ELLIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ, JINETH JOHANA NIETO VELASQUEZ, MIGUEL JOSE NIETO VELASQUEZ. Y se continuará teniendo como demandante únicamente a ELIZABETH VELASQUEZ FORERO como cónyuge sobreviviente del señor MIGUEL ALFONSO NIETO PALLARES (q.e.p.d.).

2.3 DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios 300-315791, 300-318079 y 300-318077, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

La anterior medida quedara supeditada a que los mencionados bienes sean de propiedad de la parte demandada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.4. Por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes al emplazamiento que fue aportado con el memorial obrante en el folio 228 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme dispone el artículo 108 del CGP.

Contrólese el término y déjese constancia de los términos de publicación. Una vez agotado se designará curador.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER PARCIALMENTE el proveído del 18 de diciembre de 2019, numeral 5, y en su lugar, se revoca el amparo de pobreza inicialmente concedido a la señora ELLIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se le impone a ELLIANY FERNANDA NIETO VELASQUEZ identificada con la 37.330.583 de Bucaramanga, con última dirección de notificaciones personales reportada carrera 38 A No. 46-93 apartamento 603 Edificio Portal de Alcalá Barrio Cabecera Bucaramanga, correo electrónico nanif22@hotmail.com, MULTA por el equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente (Art. 153 CGP). Ofíciase por secretaría a la correspondiente Oficina Judicial Cobro Coactivo para que se proceda de conformidad, anexando copia autentica del presente proveído con la constancia de prestar merito ejecutivo.

SEGUNDO. – Decidir desfavorablemente el recurso de reposición en relación con los demás apartes del proveído del 18 de diciembre de 2019, conforme a lo expuesto en la motiva.

TERCERO. – Se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte demandante, y como quiera que el extremo demandando se encuentra notificado, este proveído se entiende notificado por Estados.

Por Secretaría contrólense el término de traslado, de conformidad con las previsiones del artículo 93 numeral 4 del CGP.

CUARTO. - De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios **300-315791, 300-318079 y 300-318077**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

La anterior medida quedara supeditada a que los mencionados bienes sean de propiedad de la parte demandada. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. - Por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes al emplazamiento que fue aportado con el memorial obrante en el folio 228 en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme dispone el artículo 108 del CGP.

Contrólese el término y déjese constancia de los términos de publicación. Una vez agotado se designará curador.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

(2)

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Civil 004

Juzgado De Circuito

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc8de3d58ce9afd095c71d1d7caba1c8bf28155a289e180117bc0b20c
20c059c**

Documento generado en 03/08/2021 03:29:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**